



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

101223

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

Expediente:

TJA/3ªS/273/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

COORDINADOR DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA;
TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL OPERATIVO
PENITENCIARIO; ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD
Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O.
"MORELOS"; CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS,
actualmente SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA; [REDACTED]

[REDACTED] en su
carácter de NOTIFICADOR
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA, el
segundo por [REDACTED]

[REDACTED] en su
carácter de NOTIFICADORA
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA;
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED],
en su carácter de NOTIFICADORA
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE NOTIFICADOR
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA.

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

RAS: 1

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de estudio y Cuenta.
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/273/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **COORDINADOR
DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE
LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO,
405; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN
DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O.
"MORELOS"; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS, actualmente SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA, el segundo por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en su carácter de
NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA;
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A
LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001324

Y CUSTODIA; [REDACTED] [REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y
CUSTODIA; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de
dos mil veinticuatro, [REDACTED]
[REDACTED] instauro juicio de nulidad contra el TITULAR DE
LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL
ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL OPERATIVA PENITENCIARIA y TITULAR DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL
CERESO MORELOS, en el que señaló como acto reclamado
*"EL CESE VERBAL DEL TRABAJO QUE VENÍA
DESEMPEÑANDO como policía custodio, dentro del Centro
Estatad de Reinserción Social, sin que se llevara a cabo algún
procedimiento..."* (sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecinueve de noviembre del año dos mil
veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en
consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y
registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las
copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades
demandadas para que dentro del término de diez días
produjeran contestación a la demanda instaurada en su
contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TRABAJOS
S
L

tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **Coordinador del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Titular de la Dirección General Operativo Penitenciario, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "Morelos"**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se acordó que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.



4. DESAHOGO DE VISTA.

Mediante acuerdo de siete de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en autos de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, con relación a las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas Titular de la Dirección General Operativo Penitenciario; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "Morelos"; Coordinador del Sistema

Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED], interponiendo ampliación de demanda contra las autoridades TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; CIUDADANO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATALDE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.

6. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído dictado el catorce y quince de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; [REDACTED]

carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**,

[REDACTED], en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**,

[REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE**

SEGURIDAD Y CUSTODIA, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se proveyó que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la inconforme para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

7. DESAHOGO A LA VISTA ORDENADA EN CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora desahogó las vistas ordenadas por autos diversos de fecha catorce y quince de mayo de dos mil veinticinco en relación a la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas.

8. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de siete de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora amplió su demanda de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, mediante auto de veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas ofertaron las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

10. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada procesal de las autoridades demandadas; la incomparecencia de la parte actora, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de

alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, n)⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹² de la Ley del

7 Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8 Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9 Artículo 85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

10 Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹³ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS", en que señaló como acto reclamado:

"EL CESE VERBAL DEL TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO como policía custodio, dentro del Centro Estatal de Reinserción Social, sin que se llevara a cabo algún procedimiento..." (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos segundo y cuarto** de su demanda:

SEGUNDO. - Durante todo el tiempo que laboré para la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, siempre realicé mis actividades de manera eficiente, diligente con probidad y honradez, sin que hubiese tenido queja alguna de parte de mis superiores, por el contrario de las documentales que obran en mi expediente personal se desprenden los múltiples reconocimientos que recibí durante mi permanencia en la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos...

CUARTO. - El día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, cuando me disponía a ingresar a mi fuente de trabajo, me fue negado el acceso por el elemento policial que se encontraba de guardia en la primer pluma de seguridad de acceso a las instalaciones del centro de Reinserción Social, CERESO MORELOS, ubicado en el poblado de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, argumentando que por instrucciones del Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el Director General de Operativa Penitenciaria y el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO Morelos, dejaba de pertenecer a la Coordinación del Sistema


TRIBUNAL DE JUSTICIA /
DEL ESTADO DE /
TERCERA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001329

Penitenciario del Estado de Morelos, adscrita actualmente a la Dirección General Operativa Penitenciaria..." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED]

como Custodio Acreditado de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, ejecutado el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el **guardia de la primera pluma de seguridad de acceso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social, CERESO MORELOS (sic)**, cuando le manifestó *"por instrucciones del Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el Director General Operativa Penitenciaria y el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO Morelos, dejaba de pertenecer a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos"* (sic). (foja 22)

Así mismo, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] promovió ampliación de demanda, contra el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**;

[REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**,

[REDACTED], en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, en la que señaló como actos reclamados “**A.** El acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés dictado por el titular de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia en el procedimiento identificado con el número DAISyC/PA/027/2023-10. **B.** El citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés suscrito por la C. [REDACTED]

[REDACTED], notificadora adscrita a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia. **C.** La notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en el que no fue asentado nombre de la persona que supuestamente efectuó la notificación al suscrito del acuerdo de sujeción a procedimiento administrativo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés. **D.** El acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la titular de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia en los autos que integran el procedimiento administrativo número DAISyC/PA/027/2023-10 en el que realizó una certificación de incomparecencia...” (sic)

En este contexto, de la causa de pedir, de las pretensiones perseguidas por la parte quejosa, se tiene como **acto reclamado mediante ampliación de la demanda**, la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/027/2023-11, seguido contra [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la



relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, por ser el acto que vulnera la esfera jurídica del demandante.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

No quedó acreditada la existencia del cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] como Custodio Acreditado de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, ejecutado el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas por la parte actora en los hechos de su demanda, como se explicara en el apartado subsecuente.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por los integrantes de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número DAISyC/PA/027/2023-11, instaurado contra [REDACTED]

[REDACTED] exhibido por la autoridad responsable COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (fojas 75-1038)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Procedimiento administrativo que concluyó con la resolución definitiva de diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que se fincó responsabilidad administrativa a [REDACTED], imponiéndosele como sanción la remoción del cargo, sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

IV. ACTUALIZACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades responsables COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS", comparecieron a juicio y en su escrito de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED]

[REDACTED] como Custodio Acreditado de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, ejecutado el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el **guardia de la primera pluma de seguridad de acceso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social, CERESO MORELOS (sic)**, cuando le manifestó *“por instrucciones del Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el Director General Operativa Penitenciaria y el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO Morelos, dejaba de pertenecer a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos” (sic).*

Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ciertamente, las autoridades demandadas COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. “MORELOS”, al contestar el presente juicio negaron la existencia del acto impugnado afirmando que, la parte actora mantenía una relación administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Centros Penitenciarios, sin

embargo existe un procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, derivado de la queja presentada por el Director General de Centros Penitenciarios, derivada de la conducta del hoy actor, por ser contraria a los principios de actuación, obligaciones y deberes determinados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, originario de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED]

[REDACTED] mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la cual recayó resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, sin responsabilidad para la institución y por consiguiente indemnización, y no por cese verbal.

Asimismo, la autoridad demandada exhibió copia certificadas del expediente DAISyC/PA/027/2023-11, con las que acreditan que se inició procedimiento administrativo seguido contra [REDACTED]

derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED]

[REDACTED], mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la cual recayó resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, sin responsabilidad para la institución.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001332

la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que las autoridades demandadas COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS", exhibieron copias certificadas del expediente DAISyC/PA/027/2023-11, derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED]

[REDACTED], mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la cual recayó resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, sin responsabilidad para la institución, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 75-1038)

Desprendiéndose que el diez de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolvió dicho procedimiento administrativo, resolviendo la REMOCIÓN DE

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

STA
OS
L

LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, sin responsabilidad para la institución.

Por tanto, quedó acreditado que contrario a lo narrado por la parte actora, se inició procedimiento administrativo seguido contra [REDACTED]

derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED]

[REDACTED] mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la cual recayó resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.

Luego, es inconcuso que las autoridades demandadas COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS", **acreditaron sus afirmaciones.**

Por último, este Tribunal que hoy resuelve, no pierde de vista que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] como Custodio Acreditado de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, ejecutado el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el **guardia de la primera pluma de seguridad de acceso** a las instalaciones del Centro de Reinserción Social, CERESO MORELOS (sic), cuando le manifestó *"por instrucciones del Coordinador del Sistema*

44/T
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Penitenciario del Estado de Morelos, el Director General Operativa Penitenciaria y el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO Morelos, dejaba de pertenecer a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos" (sic); circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas por el propio enjuiciante en los hechos de su demanda.

En ese sentido, de la instrumental de actuaciones se observa que [REDACTED]

ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, con el que acredite la existencia del acto reclamado, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en dos comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED]

el puesto de custodio acreditable, del cual se desprende que el quejoso percibe distintos conceptos como lo son "sueldo, ayuda para renta, compensación de sueldo, despensa, ayuda para transporte, IP patrón" por un total de percepciones \$6,908.99 (seis mil novecientos ocho pesos 99/100 m.n.), (fojas 10 y 11); documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no benefician ni contribuyen a la quejosa para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.**

En relatadas condiciones, este Tribunal de Justicia Administrativa concluye que la inconforme, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, pues alega un cese verbal injustificado, **en cuyo caso, le correspondía acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligada a ello**, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹⁴

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.¹⁵

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED]

[REDACTED] ejecutado presuntamente el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, narradas por el enjuiciante, reclamado a las autoridades demandadas COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS", en términos de la

¹⁴ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

¹⁵ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001334

fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Ahora bien, respecto del **acto reclamado mediante ampliación de la demanda**, que se hizo consistir en la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED]

[REDACTED] mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**; [REDACTED]

carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, el segundo por [REDACTED]

su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; [REDACTED]

CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y

2026, Año de Margarita Maza Parada".

CUSTODIA, al producir contestación a la ampliación de demanda propuesta, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa que es improcedente, *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos que anteceden, y porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18 incisos h) y l) este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos; y de los que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SECCIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto que se hizo consistir en la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED] mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamado a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, el segundo por [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001335

[REDACTED], en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el**

"2016, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA DE
RELOS
ALA

acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Como puede advertirse, de la documental exhibida por la parte actora, consistentes en la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, se advierte que fue el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, la autoridad que emitió el acto reclamado.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** en estudio, por cuanto a las autoridades demandadas [REDACTED]

carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, el segundo por [REDACTED]

su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]**

[REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA;**

[REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, señaladas como responsables.

AT
TERCERA

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio promovido contra las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, el segundo por [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]** [REDACTED] **CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas ciento cincuenta y uno a ciento ochenta y siete del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

ocubre de dos mil veintitrés, respecto del procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11.

Fundando su actuar en diversas leyes, como lo son Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Morelos, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación supletoria, así como, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de igual manera, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Morelos.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y de las cuales como mencionó el quejoso, no obra razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio.

Al respecto, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que:

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiénole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Ordenamiento legal que establece que para el emplazamiento o primera notificación el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado, que el actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiénole firma o huella digital; y, que si el demandado no espera a la citación del actuario, éste



procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Situación que en la especie no aconteció, toda vez que como fue mencionado, del expediente administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, se desprende que el Notificador adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, llevo a cabo un citatorio en el domicilio ubicado en

[REDACTED]

entendiéndose con [REDACTED]

quejoso, mediante el cual citan al quejoso [REDACTED]

[REDACTED] para que a las 12:00 horas del día veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, espere a dicha autoridad, para poder llevar a cabo la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, respecto del procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, así como cédula de notificación realizada a las 12:05 horas, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, notifican a [REDACTED]

del quejoso, del acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, respecto del procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, sin que se desprenda del mismo que las autoridades

demandadas hayan realizado la razón respecto del citatorio, así como la razón de notificación en el emplazamiento, en el cual detallara cómo se llevó a cabo el emplazamiento al procedimiento del demandado.

Por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; siendo esta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto.

Ahora, la razón de notificación en el emplazamiento es fundamental en el derecho procesal, ya que constituye la **constancia escrita y detallada**, asentada por el notificador o actuario sobre cómo se llevó a cabo el llamamiento a juicio del demandado. Su importancia radica en garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de audiencia, permitiendo al juez verificar que el demandado fue debidamente notificado y conoce la existencia de un proceso en su contra.

Por lo que al diligenciar cualquier notificación personal, el notificador debe levantar razón circunstanciada, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

En esta tesitura, al quejoso, le fue vulnerada su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Resultando que en el presente asunto, la persona moral actora no fue debidamente notificada del acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, respecto del procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, cuando el artículo

131¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo instaurado, **establece claramente que si se trata de emplazamiento, se hará personalmente al demandado o a su representante** en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado, además que el actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Pues como se desprende de la instrumental de actuaciones, el el Notificador adscrito a la Dirección de

¹⁶ **ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, notificó el acuerdo de inicio de procedimiento, dictado en el expediente procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, a la [REDACTED]

[REDACTED] madre del queoso, sin que levantará razón del acto, asentando razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; siendo esta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto.

Lo que dejó en estado de indefensión a [REDACTED] cuando la autoridad responsable no respetó su derecho de audiencia, pues no se estuvo en aptitud de conocer el inicio y consecuencias del procedimiento administrativo incoado en su contra, careciendo de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para obtener una adecuada defensa, de manera previa al dictado de la resolución ahora impugnada.

En consecuencia y al evidenciarse una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y

"2026; Año de Margarita Maza Parada".

trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

Por lo anterior, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/027/2023-11, seguido contra [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización.

VI. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Ahora se continúa con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED]

[REDACTED] a la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1.- La indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos.

2.- Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación, hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución.

3.- El pago de una prima económica debido a la antigüedad generada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001341

4.- El pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.

5.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

~~6.-~~ La despensa familiar.

~~7.-~~ El pago de horas extras laboradas.

~~8.-~~ La afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios.

~~9.-~~ El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

~~10.-~~ El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

~~11.-~~ La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

~~12.-~~ La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

~~13.-~~ El otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a que se refiere la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

14.- La declaración judicial de la no responsabilidad del suscrito [REDACTED] TO [REDACTED] dentro de mi expediente personal.

15.- La cancelación de cualquier anotación realizada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, derivada de la separación del cargo ejecutada en mi contra.

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$6,908.99 (seis mil novecientos ocho pesos 99/100 m.n.)**, tal y como se advierte del comprobante para el empleado, respecto de las quincenas del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con puesto de Custodio Acreditado, al cual se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 10)

4/11/24
"BUNGA DE JUSTICIA AD"
DEL ESTADO DE MC
TERCERA S

Asimismo, de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número **DAISyC/PA/027/2023-11**, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED], se advierte oficio CES/CSP/1069/09/2024, expedido por el Coordinador del Sistema Penitenciario, en el cual determinó que con fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se dio de baja al quejoso.

Por tanto, se tiene como fecha de terminación de la relación administrativa que unía al quejoso con el la Dirección General de Centros Penitenciarios, el día **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, según las constancias del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, lo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024 - 001342

anterior, para efectos de la cuantificación de las prestaciones que resulten procedentes en el presente apartado.

En este contexto, son improcedentes las prestaciones enunciada en los **numerales diez, once y doce** consistente en el pago de ayuda para renta, bono de riesgo y ayuda para transporte.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del

diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Dichas prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”¹⁷, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española¹⁸, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, **principalmente al factor presupuestal**; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente la entidad que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de

¹⁷ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

¹⁸ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al elemento policial, en el caso, separado de sus funciones al habersele fincado un procedimiento disciplinario.

Aunado a esto, del comprobante para el empleado, respecto de las quincenas del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] con puesto de Custodio Acreditado, se aprecia que percibió diversos conceptos como lo son "compensación de sueldo, despensa y ayuda para transporte".

En consecuencia, el pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y, ayuda para alimentación, son **improcedentes**.

Es infundado lo señalado en el **numeral 7**, por cuanto al pago de horas extras, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

026, Año de Margarita Maza Parada"

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Es improcedente la prestación señalada en **numeral 9**, relativa a la **exhibición de la póliza de Seguro de Vida**, resulta **improcedente**.

Ello se determina así, atendiendo que el seguro de vida es un beneficio exclusivo de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que se encuentren devengando un servicio efectivo, y en el presente asunto, la relación administrativa entre el accionante y las autoridades demandadas se encuentra concluida derivado de la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/027/2023-11, seguido

[REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa, pues se reitera que se trata de un beneficio exclusivo de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que se encuentren en el servicio activo.

De la misma forma es **improcedente** la prestación señalada en el **numeral ocho y trece**, consistente en el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios.

En efecto, las **autoridades demandadas** al momento de contestar el juicio, argumentaron que la parte actora, ha gozado de dichos derechos, que incluso se encuentra afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, para probar su dicho, exhibieron diversas documentales, consistentes en documentación médica, de las cuales consta que [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de seguridad social 1503-82-0878, incluso al recurrente le han expedido diversas incapacidades temporales para el trabajo, tan es así, que el procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, seguido en contra de [REDACTED]

[REDACTED], lo es derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED] mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De la misma forma es improcedente la prestación enunciada en el **arábigo seis** consistente en la despensa familiar mensual.

Ello es así, porque del comprobante para el empleado, respecto de las quincenas del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con puesto de Custodio Acreditado, se aprecia que percibió diversos conceptos como lo son "compensación de sueldo, despensa y ayuda para transporte".

En esa tesitura, resulta **improcedente** el pago de la despensa familiar reclamada por el quejoso, en virtud que

como elemento activo, percibió una cantidad mensual por concepto de despesa.

Contrario a esto, respecto a las prestaciones señaladas en el **arábigo uno**, consistente en la indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos; y en el **arábigo cuatro** relativa a el pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.

Son procedentes, al haber sido declarada la ilegalidad y por consciencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/027/2023-11, seguido contra [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa, con las siguientes matices.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹⁹ de la Constitución Política de los

¹⁹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"²⁰, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO

²⁰ IUS Registro No. 164225

[ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]²¹; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando

10/11/2011
TJ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
(TERCERA SALA)

²¹ IUS Registro No. 2013440



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001346

el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.

Consecuentemente, es procedente el pago de tres meses de indemnización, tomando en consideración la cantidad percibida quincenalmente por la parte actora a razón de \$6,908.99 (seis mil novecientos ocho pesos 99/100 m.n.); por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de \$41,453.94 (cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 94/100 m.n.), de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²².

Igualmente, es procedente el pago de la indemnización por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio efectivo, correspondiente al periodo uno de septiembre de dos mil catorce, al día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, como se advierte oficio CES/CSP/1069/09/2024, expedido por el Coordinador del

²² **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Sistema Penitenciario, el cual fue valorado en párrafos anteriores.

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED] únicamente prestó sus servicios a la Dirección General de Centros Penitenciarios, durante la temporalidad de diez años y tres días.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO Remuneración quincenal \$6,908.99 Diaria \$460.66	Total
20 días x año 01 septiembre 2014 al 04 septiembre 2024= 3,653 días	\$92,205.70
3,653/365*20= 200.16 días*\$460.66=	

De igual forma, **es procedente** la prestación señalada en el **arábigo dos**, consistente en el pago de los emolumentos que se generen desde la fecha de separación, hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución.

En efecto, es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde el día en que el actor fue dado de baja, esto es, del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²³

²³ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024.

001347

5 de
06
3 de
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras

no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$6,908.99 (seis mil novecientos ocho pesos 99/100 m.n.)**

Periodo remuneración mensual \$13,819.76 diaria \$460.66	Total
04 septiembre de 2024 al 04 marzo 2026 18 meses * \$13,819.76	\$248,755.68

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales, y prima de antigüedad, descritas en los **arábigos cinco y tres**, se debe considerar lo siguiente.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

ESTADO DE MORELOS
TERCERA SAL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001348

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33²⁴, y 34²⁵, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Por tanto, es **procedente el pago proporcional de las vacaciones y de la prima vacacional** correspondientes al periodo del uno de enero al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42²⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado

²⁴ **Artículo 33.- Los trabajadores que tengan mas de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²⁵ **Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

²⁶ **Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes**

de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, la autoridad demandada deberá pagar a [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

REMUNERACIÓN MENSUAL \$13,819.76	
DIARIA \$460.66	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 04 de septiembre 2024= 248 días $248/365*90=61.15 \text{ días}*\460.66	\$28,169.36
VACACIONES 20 días por año 01 enero al 04 de septiembre 2024= 248 días $248/365*20= 13.59 \text{ días}*\460.66	\$6,260.36
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero al 04 de septiembre 2024= 248 días $248/365*20= 13.59 \text{ días}*\$460.66= \$6,260.36*0.25$	\$1,565.09
TOTAL	\$35,994.81

Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46²⁷ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de

iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

²⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de \$460.66 (cuatrocientos sesenta pesos 66/100 m.n.),** por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro²⁸, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **uno de septiembre de dos mil catorce, al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

²⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Resultando una antigüedad de **tres mil seiscientos cincuenta y tres días de servicios prestados.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 3,653 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 10.008 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$460.66 (cuatrocientos sesenta pesos 66/100 m.n.), **remuneración diaria percibida por la aquí quejosa,** por 12 (días) por 10.008 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa * 12 días * factor años	\$55,323.42
\$460.66 * 12 (días)* 10.008=	

Por tanto, es **procedente condenar** a la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS,** actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA,** a pagar a

[REDACTED] las **cantidades,** conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: **[REDACTED]** Clabe interbancaria BBVA Bancomer: **[REDACTED]** a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **[REDACTED]** señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/273/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** **[REDACTED]** os **[REDACTED]** y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001350

fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁹, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³⁰ y 91³¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su

²⁹ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

³⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³² Aun cuando las

autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

IMP
TRIBUNAL DE JUSTICIA A
DEL ESTADO DE I
TERCERA

Por último, por cuanto a las prestaciones señaladas a **numerales 14 y 15, se ordena que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.**

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les*

³² IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001351

dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."

Por tanto, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional conoció de la ejecución de la resolución de resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED]

mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

"2026, Auto de Margarita Maza Parada".

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SAI.A

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado consistente en cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED]

ejecutado presuntamente el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, narradas por la enjuiciante, reclamado a las autoridades demandadas **COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS"**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio promovido contra las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, el segundo por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA;**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001352

TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A
LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD

[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y
CUSTODIA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la
ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia
prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, conforme a las razones
y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto
impugnado consistente en la resolución de diez de enero de
dos mil veinticuatro, pronunciada por el CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro
del expediente de responsabilidad administrativa número
DAISyC/PA/027/2023-11, seguido contra [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual se le fincó
responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la
remoción de la relación administrativa sin responsabilidad
para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin
indemnización; de conformidad con lo previsto en el
considerando V de la presente sentencia.

QUINTO.- Es **procedente condenar** a las autoridades
demandadas a pagar a [REDACTED]

[REDACTED] las cantidades, conforme a las operaciones
aritméticas precisadas, en la parte final del considerando VI
de esta resolución.

SEXTO.- Cantidad que las autoridades demandadas
deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante

"2026, Año de Margarita Maza Parada",

las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Se ordena que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ**

MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la

Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto;

Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas,

quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO**

REYES REYES, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y

Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de

la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO**

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza

y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001353

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

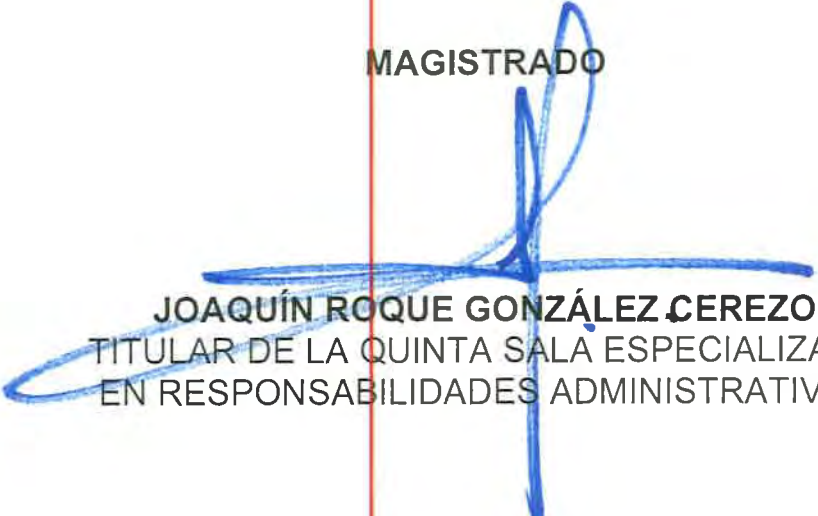
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO

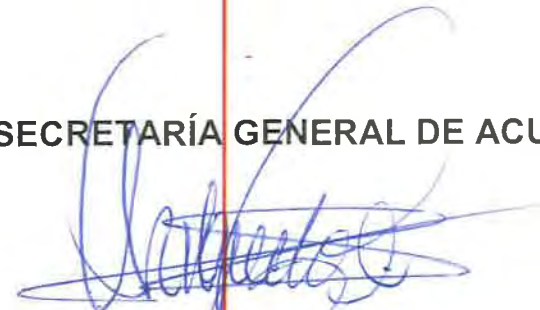

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia
[REDACTED], expediente TJA/3ªS/273/2024, promovido
[REDACTED], contra actos del COORDINADOR
DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO
PENITENCIARIO, 405; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS"; CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE MORELOS, actualmente SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA; [REDACTED] en su carácter de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADI
DEL ESTADO DE MO
TERCERA S



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001354

NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, el segundo por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/273/2024** PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] EN CONTRA DEL COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS"; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, EL SEGUNDO POR [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR

2026, Auto de Margarita Maza Parada".
J
MINISTERIO
RELOS
AL

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA.

¿Qué resolvimos?

En la sentencia definitiva se declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública. Dicha resolución determinaba la remoción del actor de su cargo como Custodio Acreditado sin responsabilidad para la institución. La nulidad se fundó principalmente en vicios cometidos durante el emplazamiento al procedimiento administrativo de origen.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso, existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁴, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno Municipal, y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁵.

³³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

1355

Ello es así porque, de la instrumental de actuaciones se advierte un desfase temporal injustificada, dado que la resolución —acto impugnado—, fue emitida el **diez de enero de dos mil veinticuatro**; sin embargo, la materialización de los efectos de dicha resolución, no ocurrió sino hasta el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, es decir, casi **ocho meses después** de haberse determinado la supuesta separación del cargo del hoy demandante.

La autoridad administrativa tiene el deber de actuar con prontitud una vez que ha determinado una sanción. Mantener a un elemento de seguridad pública en funciones activas durante ocho meses tras haber resuelto su "**remoción justificada**" resulta contradictorio con la naturaleza de la sanción y genera un estado de incertidumbre para el actor.

Si la autoridad resolvió el diez de enero de dos mil veinticuatro que el actor no era apto para el servicio (por las razones que hayan motivado la remoción), resulta un contrasentido que se le haya permitido seguir ejerciendo funciones de seguridad, portando armamento o custodiando centros penitenciarios durante ocho meses adicionales.

Este retraso excesivo en la ejecución permite inferir que la conducta que motivó la sanción no revestía la urgencia o gravedad que la autoridad pretendió hacer valer, o bien, que **existió una negligencia** administrativa en la ejecución que no debe perjudicar al trabajador, reforzando así la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada.

Resaltando que, el artículo 171 fracción VII³⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

³⁶ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

señala la aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, en términos de su ordinal 24³⁷, dicha notificación debía llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la resolución sancionatoria; siendo que como ya se explicó tardaron casi **ocho meses después** en hacerlo.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se diera vista al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de su competencia, realizara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:



PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su

37

Artículo *24. Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la Lista que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal, y se notificará en el mismo tiempo a las partes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/273/2024

001356

abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto **concurrente** emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3ºS/273/2024, promovido por [REDACTED]

contra del COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS"; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA;

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, EL SEGUNDO

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de marzo de dos mil veintiséis. CONSTE.

TJA

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".